

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-034-2022. Panamá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

1. Que el 13 de febrero de 2020, fue solicitada ante la Dirección General de Propiedad Industrial el registro del modelo industrial "PARAGUAS FION", mediante la solicitud N°929994-01, a favor de la sociedad GRUPO ALENTINO S.A., constituida bajo las leyes panameñas, inscrita ha folio N°709698 de 13 de agosto de 2010.

2. Pasados 10 meses desde que se presentó la solicitud, se realizaron varias llamadas en donde informaban que el expediente estaba en trámite, pero no realizaban el examen del expediente, y no existía pronunciamiento sobre el otorgamiento del Registro del Modelo Industrial denominado "PARAGUAS FION", ni la asignación en el boletín, ni la negación o rechazo de la solicitud, encontrándose sin que se le realizara trámite.

3. Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver la solicitud, el 09 de noviembre del 2020 interpusieron un escrito de Reconocimiento de Silencio Administrativo Positivo, ya que se encontraban cumplidos los dos (2) meses que se establecen para aplicarlo.

4. Posteriormente, se emitió el Resuelto N°13224 del 17 de diciembre del 2020, que rechazó la solicitud de registro de modelo industrial de la solicitud N°92994-01 del 13 de febrero de 2020; dicho resuelto fue fundamentado en el artículo 70 modificado por el artículo 29 de la Ley N°61 del 05 de octubre del 2012, que señala lo siguiente:

"Artículo 29. Un modelo o dibujo industrial gozará de protección si es nuevo y susceptible de aplicación industrial. Se considera nuevo el modelo o dibujo que sea de creación independiente y difiera en grado significativo de dibujos o modelos industriales conocidos..."

5. En ese sentido, el Resuelto de rechazo, hizo mención a la solicitud N°88525-01, presentada por la empresa CANADA & EXPORT, S.A, en la cual se asemejan las imágenes del modelo que fueron presentadas por GRUPO ALENTINO, S.A.; pero dentro del expediente fue presentado el contrato de cesión entre el creador del modelo y autorización por parte de la Sociedad CANADA & EXPORT, S.A., la cual forma parte del grupo económico de GRUPO ALENTINO, S.A. La Sociedad GRUPO ALENTINO, S.A. en la actualidad tiene registrados los diseños de sus modelos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura, en la categoría de obras artísticas.

6. El 21 de enero de 2021, presentaron Recurso de Apelación en contra del Resuelto N°132224 del 17 de diciembre de 2020, el cual fue Resuelto mediante la Resolución N°16 del 9 de julio de 2021. El 19 de agosto de 2021, se publicó boletín N°386 de patentes y marcas de DIGERPI, y el funcionario [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Patentes de Invención de la DIGERPI, presuntamente se negó a hacer la publicación que corresponde a la solicitud N°92994-01 denominada Modelo Industrial "PARAGUAS FION".

7. Posteriormente el 01 de septiembre del 2021, se presentó escrito de Impulso Procesal, en donde se solicitó incluir la solicitud N°929994-01, en el próximo

boletín N°387, pero el señor [REDACTED] [REDACTED] incumplió sus funciones al no responder a la solicitud realizada por GRUPO ALENTINO, S.A.; ese mismo día se elevó queja ante el Ministro [REDACTED] [REDACTED] de porque agotada la Vía Gubernativa con la Resolución N°16 del 09 julio de 2021 y el Edicto N°10 del 09 de julio de 2021, en la que se resuelve el Recurso de Apelación en contra del Resuelto N°13224 del 17 de diciembre del 2020, tampoco recibieron respuestas.

8.El 23 septiembre de 2021, la Dirección General de la Propiedad Intelectual (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, subió a la web la publicación del boletín N°387, pero aún la solicitud N°92994-01 denominada Modelo Industrial "PARAGUAS FION" no se incluyó nuevamente, sin razón alguna.

II. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

El servidor público [REDACTED] [REDACTED] indicó en sus descargos lo siguiente:

PRIMERO: La solicitud de registro del Modelo Industrial denominada PARAGUAS FION, teniendo como solicitante al **GRUPO ALENTINO S.A** fue presentada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) en su plataforma informática, para ver si la solicitud del registro del modelo industrial cumple o no, con el requisito de novedad exigido por la Ley.

SEGUNDO: El sr. [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como jefe del departamento de Patentes de Invención, recibió el documento y me lo asignó el 04 de marzo de 2020, para que le realizara el examen de forma, este análisis consiste en la verificación de los datos en el formulario de solicitud y sus adjuntos: poder, dibujos, descripción, reivindicación. Este proceso se lleva a cabo en orden cronológico de presentación de las solicitudes, teniendo que atender otros casos previos a este. Por regla general, en el Departamento de Patentes de Invención, la persona que ejecuta el examen de forma no es la misma que realiza el examen de novedad, por temas de criterios y objetividad de cada examinador.

TERCERO: Entramos en una pandemia y el 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional de Panamá declara la alerta por la llegada del COVID-19, declarando el cierre total para el 20 de marzo de 2020, de todas las oficinas gubernamentales, suspendiéndose los términos administrativos y judiciales hasta el 21 de junio de 2020, según Decreto Ejecutivo No.693 del 08 de junio de 2020.

CUARTO: El Licenciado [REDACTED] [REDACTED] el 17 de diciembre realizó las búsquedas en la base de datos y dio como resultado dos (2) documentos (modelo industrial), y consideró afectaban la novedad del modelo en examen, por lo que no puede ser considerado novedoso. El licenciado [REDACTED] comparó los resultados de la búsqueda se encontraron en dos (2) solicitudes de registros de modelos industriales No.88525-01, del 4 de

diciembre del 2009 y 88302-01, del 15 de junio de 2009; además, encontró evidencias en distintas páginas web de diferentes comercios como lo son; Doit Center, El Titán. Es por ese motivo que, luego de realizar el informe de novedad, se consideró que no es novedoso.

QUINTO: El sr. [REDACTED] [REDACTED] Jefe del Departamento de Patentes de Invención, confecciona el Resuelto No. 13224 de 17 de diciembre de 2020, mediante la cual, se niega la solicitud del registro del modelo industrial 92994-01, denominada PARAGUAS FION, propiedad del GRUPO ALENTINO S.A. En ese sentido debo resaltar que no era yo [REDACTED] [REDACTED] el Jefe del departamento de Patentes de Invención de la DIGERPI y no tenía la decisión alguna, sobre la decisión de conceder el registro o rechazar la solicitud.

SEXTO: El 21 de enero de 2021, el GRUPO ALENTINO S.A., presentó recurso de apelación, solicitando el otorgamiento del registro del modelo industrial. Posteriormente el 10 de febrero de 2021, el sr. [REDACTED] [REDACTED] Jefe del Departamento de Patentes de Invención, remite a través de la DIGERPI el recurso de apelación al la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industria, que remitió el 21 de julio de 2021, el memorando No. AL-490-2021 que contenía la Resolución No.16 de 9 de julio de 2021 y edicto No.10, donde se resuelve el recurso de apelación que revocó el resuelto No.13224 de 17 diciembre de 2020.

SEPTIMO: Al leer el título del memorando No.490-2021, titulado: Devolución de Expediente de marca Paraguas Fion, solicitud No. 92994-01, nos percatamos que hizo referencia al concepto MARCAS, con lo que se demuestra que, dicha resolución fue elaborada en base al procedimiento siguiendo los requisitos de resgistrabilidad de Marca y no en base al procedimiento y requisitos de resgistrabilidad de los Modelos y Dibujos Industriales.

OCTAVO: Fui designado Jefe del Departamento de Patente de Invención, mediante Resuelto No.260 de 3 de agosto de 2021, no era mi responsabilidad la asignación ni de la publicación de ninguna solicitud, incluida la solicitud del de registro del modelo industrial No.92994-01 en Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI) No.386, debido a que este cerró el 02 de agosto de 2021 y aún no me habían designado Jefe del Departamento de Patentes de Invención.

NOVENO: Debido a los problemas técnicos en el sistema no fue posible publicar todas las solicitudes de Patentes de Invención, modelos de utilidad o dibujos industriales ni ninguna otra publicación del Departamento de Patente, en el BORPI No.387, de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo que no fue posible acceder a la petición de impulso procesal y proceder con la publicación de la solicitud de registro

del modelo industrial No.92994-01, denominada PARAGUAS FION; no obstante, solucionados los problemas técnicos, la solicitud del registros del modelo industrial No.92994-01, denomina PARAGUAS FION, fue asignada al BORPI No. 388, que actualmente, se encuentra en proceso de edición para su próxima publicación en el presente año.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/417-2021 de 08 de octubre de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

1. Decreto Ejecutivo No.133 de 16 de abril de 2015, por medio del cual se nombra a [REDACTED] [REDACTED] Patiño, con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
2. Acta de Toma de Posesión, fechada 18 de mayo de 2015.
3. Copia del diploma en Docencia Superior, expedido por la Universidad de Panamá.
4. Diploma de Licenciatura de Ingeniería Industrial, expedido por la Universidad Latina.
5. Master of Engineering, expedido por la Universidad de Lousville.
6. Certificate of Proficiency, English as a second Language Program.
7. Maestría en Derecho Procesal expedido por la Universidad Latina de Panamá.
8. Junta Técnica de Ingeniera y Arquitectura, idoneidad 2010-157-013
9. Hoja de Vida de [REDACTED] [REDACTED]
10. Copia autenticada del expediente que contiene la solicitud No.92994-01 de Patente de Invención del modelo industrial denominado PARAGUAS FION.
11. Informe del estado en que se encuentra la solicitud No.92994-01.

Nota No. ANTAI/OAL/493/2021 de 13 de diciembre de 2021, donde el Ministerio de Comercio e Industria remitió la siguiente información:

1. Nota MICI-DM-N-N°934-2021 de 23 de diciembre de 2021, en donde nos indicaron que la solicitud de registro N°92994-01 del 13 de febrero de 2020, del modelo industrial denominado PARAGUAS FION, se encuentra en estado de PUBLICADA, asignada al boletín oficial del registro de la Propiedad Industrial (BORPI) N°388 de 18 noviembre de 2021.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las

entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, queremos señalar el artículo No. 36 de la Ley 35 de 1996, que dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Una vez recibida la solicitud la DIGERPI realizará un examen de forma de la documentación conforme a lo dispuesto en los artículos de esta Ley, y podrá requerir que se precise o aclare lo que considere necesario, o que se subsanen sus omisiones. Igualmente, examinará si el objeto de la solicitud de patente reúne el requisito que la invención sea susceptible de aplicación industrial...”

En ese sentido, el sr. [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como Jefe del Departamento de Patentes de Invención el 13 de agosto de 2020, fecha en la que fue solicitada ante la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) el registro del MODELO INDUSTRIAL denominada PARAGUAS FION, mediante la solicitud No.92994-01, a favor de la sociedad GRUPO ALENTINO S.A., le asignó la solicitud el día 4 de marzo al funcionario [REDACTED] [REDACTED] para que le realizara el examen de forma. Dicho análisis consiste en la verificación de los datos en el formulario de solicitud y sus adjuntos: poder, dibujos descripción, reivindicación.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el examen de forma por el funcionario [REDACTED] [REDACTED] le fue asignado el expediente de la solicitud No.92994 al examinador [REDACTED] [REDACTED] para la realización del informe de novedad (fojas 126, 127, 128).

Cabe mencionar que [REDACTED] [REDACTED] no era el encargado del trámite que generó el rechazo de la solicitud mediante resuelto No.13224 de 17 de diciembre de 2020 (foja 152), solo fue un interviniente en el trámite. Fue asignado como Jefe del Departamento mediante resuelto No.260 de 3 de agosto de 2021, tal como consta a foja 201.

En relación con la anterior, el 21 de enero de 2021, GRUPO ALENTINO S.A., presentó recurso de apelación, solicitando el otorgamiento del registro del modelo industrial el cual le fue concedido mediante Resolución No.16 de 9 de julio de 2021 y se resolvió el recurso en cuestión y se revocó el Resuelto No.13224 de 17 diciembre de 2020 (fojas 185,186,187).

De igual manera consta en el expediente la Nota MICI-DM-N-N°934-2021 de 23 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Comercio e Industria en donde nos indicaron que la solicitud de registro N°92994-01 del 13 de febrero de 2020, del modelo industrial denominado PARAGUAS FION, se encuentra en estado de PUBLICADA, asignada al boletín oficial del registro de la Propiedad Industrial (BORPI) N°388 de 18 noviembre de 2021 (foja 219).

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que el servidor público [REDACTED] no tenía responsabilidad en los hechos denunciados y no consta que el mismo haya entorpecido el trámite de la denunciante.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado por la Licenciada [REDACTED] de la presente investigación administrativa, toda vez que no tenía responsabilidad en los hechos denunciados y no consta que el mismo haya entorpecido el trámite de la denunciante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Constitución Política de Panamá, Decreto No.100 de 1946.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-116-21
EFA/OC/LD


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 10 de febrero de 2022
a las 3:40 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 10 de Febrero de 2022

a las 3:11P.M. de la tarde notifiqué a

[Redacted Name] de la resolución anterior.

Firma del Notario (a)

[Handwritten Signature]



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 035-22.

Hoy 15 de Feb. de 2022.